

**MERCADO UNICO Y LIBRE DE CAMBIOS - NORMAS EN MATERIA DE FORMACIÓN DE ACTIVOS EXTERNOS DE RESIDENTES - CONTROL DE COMPRAS DE MONEDA EXTRANJERA - PROGRAMA DE CONSULTA DE OPERACIONES CAMBIARIAS.**

**Resolución General Nº 3212/11 – Administración Federal de Ingresos Públicos**

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2011

En fecha ha sido publicada en el Boletín Oficial la RG AFIP Nº 3212/2011 mediante la cual el fisco ha dispuesto medidas complementarias a las establecidas en la RG AFIP Nº 3210 (régimen de “Consultas de Operaciones Cambiarias” o “COC”).

Por una parte, instruye a las entidades autorizadas a operar en cambios respecto a los códigos a introducir en el sistema correspondientes a conceptos que no requieren validación de la AFIP para cursar las operaciones de compras de moneda extranjera, detallados en las Comunicaciones emitidas por el Banco Central de la República Argentina, como por ejemplo, operaciones de organismos internacionales, de gobiernos locales, de empleados de gobiernos locales no integrados al Sistema Integrado Provisional Argentino, prestamos hipotecarios de personas físicas, turismo y viajes de no residentes, cobro de jubilaciones y pensiones del exterior, etc.

En otro sentido, especifica el procedimiento para reclamar ante la AFIP cuando la consulta al C.O.C., no valida la operación pretendida por el consultante. A tales efectos, cuando el motivo de la inconsistencia fuese “insuficiente capacidad económica financiera”, el consultante deberá presentar una “multinota” en la dependencia de la AFIP que resulte competente (en el caso de personas físicas que no posean CUIT, en general, el domicilio real), explicando las razones que le asisten y acompañando la impresión de la respuesta emitida por el sistema, juntamente con la documentación que acredite el origen e importe de los fondos que pretende utilizar para la compra de moneda extranjera.

Si se trata de otros motivos de inconsistencia deberá procederse de igual forma, adecuando el reclamo a las causas que correspondan.

En ambos supuestos, la AFIP evaluará la documentación e información presentada y resolverá sobre la procedencia de lo solicitado.

Si en el caso planteado, la AFIP mantuviera el criterio del rechazo a la validación, consideramos que desde el plano procesal, le queda al sujeto la posibilidad de interponer el recurso de apelación administrativo de naturaleza residual previsto en el art.74 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimiento Tributario, el que no tiene efecto suspensivo. Es decir, la apelación no habilita al apelante a realizar la operación, en tanto la virtualidad de la invalidación subsistirá en tanto la AFIP no haga lugar al recurso de apelación presentado.

Ello sin perjuicio de que se evalúe en cada caso, el grado de arbitrariedad que el acto adolece, dado que cuanto más manifiesta sea aquella, mayor posibilidad existe de que

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

*Impuestos - Auditoría - Legales*

la justicia pueda subsanar un vicio de tal naturaleza, a través de un proceso judicial rápido como sería un amparo. Al margen de lo expuesto, consideramos que todo afectado por el régimen implementado por la AFIP en esta materia, puede accionar judicialmente por la vía ordinaria o acción declarativa de inconstitucionalidad.

Las disposiciones comentadas cobran vigencia a partir del 9/11/2011

Dr. José A. Moreno Gurrea

Dr. Enrique D. Carrica